



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA N° 215-2024-GRA/PEIMS-GE-OAJ

VISTOS

El Recurso de Apelación con fecha 02 de agosto de 2024 interpuesto por el Abogado Carlo Cornejo Arce, para que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 157-2022-GRA/PEMS-GE, mediante la cual se declara no ha lugar al inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio, de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 349-2022-GRA/PEMS-GE.



CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de agosto de 2024, Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 157-2022-GRA/PEMS-GE, al respecto se debe considerar la siguiente cuestión:

1. Respecto a la Nulidad de Oficio, se tiene que considerar que en el escrito presentado no se expresa de manera concreta cual es la causal de nulidad que se está invocando acorde a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que el petitorio es oscuro, en el entendido que no se ha determinado concretamente cual sería la causal por la cual se ha solicitado la nulidad de la Resolución de Gerencia Ejecutiva 157-2024-GRA/PEMS-GE.



Que, mediante Carta Notarial de fecha 09 de mayo de 2024, legalizada ante Notario Público Fernando Begazo Delgado la misma que se encuentra suscrita por los administrados, el señor Carlo C. Cornejo Arce y el señor Javier Rospigliosi Rospigliosi, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 157-2023-GRA/PEMS-GE, mediante la cual se declara "no ha lugar" al procedimiento de Nulidad de Oficio iniciado por AUTODEMA en contra del otorgamiento del derecho de Usufructo a la Compañía Minera Zafranal y la Resolución Gerencia Ejecutiva N° 349-2022-GRA/PEMS-GE, por la cual se otorga el derecho de Usufructo a la Compañía Minera Zafranal, argumentando que existen vicios de nulidad al haber omitido en el texto de las mismas la existencia del Proceso Judicial sobre Mejor Derecho de Propiedad, Expediente N° 05032-2006-0-0401-JR-CI-01, el cual se viene tramitando ante el 7° Juzgado Civil de Arequipa, adicional a esto se argumenta que el señor Mario Baeza Vásquez no tiene representatividad puesto que es Gerente de una empresa denominada INVERSIONES Y ASESORÍAS RIO INDÓMITO LTDA, de capitales extranjeros la cual no se encontraría inscrito en los Registros Públicos del Perú.

Que, mediante Oficio N° 560-2024-GRA/PEIMS-GE-OAJ, de fecha 28 de mayo de 2024, se da respuesta a la Carta Notarial mencionada en el párrafo precedente y se informa que se realizará las acciones internas para analizar la existencia de vicios en requisitos trascendentes que ameriten la Nulidad de Oficio de las resoluciones mencionadas previamente.

Que, mediante Informe N° 059-2024-GRA/PEMS-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, se realiza una análisis de lo expuesto en el Carta Notarial mencionada en el primer párrafo, en donde se concluye que se ha cumplido parcialmente con lo dispuesto en el artículo N° 95.1 del D.S. N° 008-2021, toda vez que no se habría consignado expresamente en la Resolución N° 349-2022-GRA/PEMS-GE, el Proceso Judicial sobre Mejor Derecho de Propiedad,

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Expediente N° 05032-2006-0-0401-JR-CI-01, el cual se viene tramitando ante el 7° Juzgado Civil de Arequipa, sin embargo este si se habría consignado en el Contrato de Usufructo, de fecha 28 de octubre de 2022, suscrito por AUTODEMA y la Compañía Minera Zafranal, razón por la cual se entiende que el administrado si tenía conocimiento del proceso mencionado, adicionando a esto que acorde a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, se aplica la "Conservación de los Actos", puesto que la omisión no constituye un vicio trascendente, sin embargo, sobre la representatividad del señor Mario Baeza Vásquez, se concluye que se deberá solicitar al administrado (Compañía Minera Zafranal) el plazo de 5 días, para presentar sus descargos.

Que, mediante Oficio N° 663-2024-GRA/PEMS-GE-OAJ, suscrito por el Gerente Ejecutivo de AUTODEMA, de fecha 19 de junio de 2024, se solicita realicen los descargos en relación de la representatividad del Señor Mario Baeza Vásquez otorgándole para esto, el plazo de 5 días hábiles para tales fines.

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 26 de junio de 2024, la Compañía Minera Zafranal, presenta sus descargos en relación a la representatividad del Señor Mario Baeza Vásquez, se presenta documentación expedida por los Registros Públicos, explicando de esta manera la relación legal respecto a la representación de la Compañía Minera Zafranal, mediante documentos adjuntos, los cuales han sido expedidos por los Registros Públicos, quien finalmente es el ente encargado de la verificación, expedición y dar validez a los documentos que expresen los poderes de una persona jurídica, y en vista a lo establecido en bajo el Principio de Veracidad expresado en la Ley N° 27444, Ley Procedimientos Administrativos General; por otro lado respecto a la falta de consignación del proceso judicial en la Resolución que otorga los derechos de Usufructo a la Compañía Minera Zafranal, el representante de la misma en sus descargos alude a la Resolución N° 378, en el proceso signado con número de Expediente N° 05032-2006-0-0401-JR-CI-01, que se viene tramitando ante el 7° Juzgado Civil de Arequipa sobre Mejor Derecho de Propiedad, mediante la cual se dispone incorporar a la Compañía Minera Zafranal como coadyuvante de la parte demandante, en el mencionado proceso, por lo que, es imposible aludir que el administrado al cual se le otorgó el derecho de Usufructo no tenía conocimiento del Proceso Judicial.

Que, mediante Informe N° 065-2024-GRA/PEMS-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de AUTODEMA, realiza el análisis acorde a los descargos presentados por la Compañía Minera Zafranal, concluyéndose que si existe un incumplimiento parcial por parte de AUTODEMA, toda vez que no se ha consignado el Expediente Judicial N° 2006-5032-92-0401-JR-CI-01, en la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 349-2022-GRA/PEMS-GE, sin embargo, en aplicación del artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde la conservación del acto administrativo.

Que, acorde a lo expuesto en el propio Recurso de Apelación, se habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-Vivienda, el cual dispone que "(...) la existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquiriente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad.", sin embargo, en el segundo punto de la fundamentación de hecho y derecho de la Apelación presentada se menciona que la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 349-2022-GRA/PEMS-GE y la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 003-2024-GRA/PEMS-GE, contradicen totalmente lo establecido en el mencionado artículo lo cual es incorrecto, puesto que, en el Contrato suscrito con la



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Compañía Minera Zafranal, se pone en conocimiento la existencia del Expediente Judicial N° 2006-5032-92-0401-JR-CI-01, lo cual demuestra que si se cumplió de manera parcial lo dispuesto por norma; el sentido de este articulado, es la protección efectiva del administrado puesto que en caso existan consecuencias legales no se vea sorprendido con el accionar de la entidad administradora de los predios, por lo que al momento de suscribir el contrato los representantes de la Compañía Minera Zafranal, tomaron conocimiento de estos procesos, no cabiendo una nulidad por este motivo.

En relación al supuesto agravio al debido proceso, acorde al escrito de apelación, hay que considerar que resulta contradictoria la exposición efectuada, en el siguiente sentido:

De lo mencionado textualmente la apelación presentada	De lo dispuesto textualmente en la norma
<p>Del Agravio: El agravio se manifiesta en una vulneración del debido proceso, y a lo establecido por el artículo 95º, numeral 95.1, del Reglamento de la Ley Nro. 29151, Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales; el cual dispone que si no se informa sobre la existencia de un proceso judicial en trámite y de sus gravámenes, limita la aprobación del acto de disposición a favor de las entidades, por lo que para que este acto no sea afectado se deberá de informar de su existencia al eventual adquirente, de no ser el caso la sanción viene a ser la nulidad.</p>	<p>Artículo 95.- Hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición 95.1 La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad.</p>

Conforme al cuadro presentado se debe considerar que, si se informó respecto al procedimiento judicial referido, prueba de esto es la firma del Contrato de Otorgamiento de Usufructo entre AUTODEMA y la Compañía Minera Zafranal, en segundo lugar, existe claramente una contradicción entre lo dispuesto por la norma con la interpretación realizada por el solicitante puesto que la misma norma expresa que un proceso judicial **no limita** la aprobación de un acto de disposición, al contrario de lo que se menciona en el Recurso de Apelación.

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024-GRA/GR del 13 de agosto del 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor abogado Carlo C. Cornejo Arce, en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 157-2022-GRA/PEMS-GE.



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



ARTICULO 2°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguan (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL INTEGRAL MAJES-SIGUAN
AUTODEMA

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Frank Benjamin Cespedes Valcarcel.

ING. FRANK BENJAMIN CESPEDES VALCARCEL
GERENTE EJECUTIVO

**DOC: 7333629
EXP.: 4331673**